

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 535/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA Y/O MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA; y,- - - - -

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El

trece de octubre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora y/o Municipio de Sahuaripa, Sonora las siguientes prestaciones: **1.- LA INDEMNIZACIÓN CONTITUCIONAL** correspondiente a 90 días de salario de acuerdo al salario que me corresponde de la relación laboral que tenía con la demandada hasta el momento que injustamente se me despidió. Dicha indemnización la vengo reclamando en la forma y términos que lo señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, el pago 90 días de salario y/o de tres meses de salario. **2.- VACACIONES** a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando esta prestación durante el lapso de la relación de trabajo. Así como la PRIMA VACACIONAL del 25% de las vacaciones por el lapso de vigencia de la relación laboral.

3.- AGUINALDO a razón de 45 días de salario integrado anuales, reclamando esta prestación durante el lapso de la relación de trabajo.

4.- LOS SALARIOS CAÍDOS que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se me dio de baja injustificadamente hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte. El salario que se me pagaba hasta antes de la baja y/o despido aquí reclamado, era de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) quincenalmente, lo cual equivale a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) diarios.- El seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- -

- - - II.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se resolvió incidente de falta de personalidad teniéndole por NO RECONOCIDA la

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

personalidad con la que se ostenta Margarita Figueroa Romero, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Sahuaripa, de conformidad con el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.- - - - -

- - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXnarró los siguientes hechos: 1.- El suscrito fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada. El puesto para el que se me contrató era de COORDINADOR DE AREA. Las oficinas del área para la cual me desempeñaba hasta antes de la baja que se me hizo, lo eran en las oficinas que la demandada tiene ubicadas en las oficinas municipales de la demandada, ubicadas en RAFAEL V. MENESES e HIDALGO NO. 44, colonia Centro, de SAHUARIPA, Sonora. 2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue el 01 de junio de 2020. Mi relación laboral con la demandada fue siempre continua hasta que injustamente se me dio de baja en mis labores. 3.- El salario que se me pagaba antes de la baja y/o despido aquí reclamado era de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) quincenalmente, lo cual equivale a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) diarios, firmando el suscrito los recibos de pago correspondientes,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

los cuales obran en poder de la demandada, ya que al suscrito se le proporcionaba únicamente copia de ello, quedándose la patronal con los originales de dichos recibos. 4.- En mis labores desempeñadas, recibía instrucciones y estuve subordinados a directivos y altos funcionarios de la demandada como los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX. Las actividades desempeñadas eran diversas y principalmente correspondían a seguimiento y recopilar la documentación de expedientes en que participaba la demandada o sus trabajadores, así como recopilar información para que se rindieran informes que diversas autoridades le solicitaran al Ayuntamiento de SAHUARIPA, Sonora, así como las demás actividades encomendadas. 5.- El pasado XXXXXXXXXXXXXXXX, fui citado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX para que pasara a su oficina a las 10:30 horas, misma que se encuentra dentro de las oficinas de la demandada, ubicada en RAFAEL y. MENESES e HIDALGO NO. 44, colonia Centro, de SAHUARIPA, Sonora, la cual resultaba ser, la asignada a la Secretaría del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, por lo que ese día XXXXXXXXXXXXXXXX, acudí primeramente a las instalaciones de la demandada aproximadamente a las 10:25 horas, con el fin de firmar el recibo de nómina correspondiente de esa primer quincena de septiembre de 2021, dado que se nos había informado que ahí se encontraban y que había que pasar a firmar y recibir la copia correspondiente, una vez hecho lo anterior en el área de tesorería de la demandada, me dirigí a la oficina del C. REY CARLOS EDGARDO FLORES RODRIGUEZ, que se encuentra en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Sahuaripa, ubicadas en RAFAEL V. MENESES e HIDALGO NO. 44, colonia Centro, de SAHUARIPA, Sonora, específicamente en la oficina encomendada para Secretaria del Ayuntamiento de Sahuaripa, llegando a la misma aproximadamente a las 10:30 horas de ese día 15 de septiembre del presente año, por lo que después de saludarme el C. XXXXXXXXXXXXXXXX me dijo: "XXXXXXXXXXXXX te tengo malas noticias a partir de hoy causas baja definitiva en este ayuntamiento ya está enterado XXXXXXXXXXXXXXXX", al tiempo que me entregaba un oficio en que se me informaba que a partir de esa fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, causaba baja definitiva en mis

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

labores, ante lo contundente de lo ocurrido, no me quedó más que retirarme del lugar por haber causado baja definitiva según se me acababa informar, sin embargo, en virtud de no haber causa legal para ello, decidí plantear esta demanda, en virtud de que injustamente y sin que exista causa que así lo justifique, fui dado de baja en mis labores desempeñadas para el Ayuntamiento de SAHUARIPA, Sonora y/o Municipio de SAHUARIPA, Sonora, pidiéndole a este H. Tribunal declare que se me dio de baja en mis labores de manera injustificada.-

----- III.- Que en auto de seis de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la demandada H. Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, contestando la demanda en su contra y señalándose las DIEZ HORAS DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, para la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS. -----

En auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por interpuesto INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, planteado por el apoderado legal de la parte actora.----- En fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, tuvo lugar la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, la cual se ordenó suspender hasta que una vez se hubiese resuelto el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, interpuesto por la actora.-----

--- En dos de junio del dos mil veintidós, se tuvo a la demandada dando contestación al incidente planteado por la actora. -----

--- Finalmente, en diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se emitió resolución al INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, el cual en su RESOLUTIVO SEGUNDO, se tuvo por no reconocida la personalidad con la que se ostenta la C. XXXXXXXXXXXXXXX, como síndico municipal del H. Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, a la vez que en RESOLUTIVO TERCERO, se señaló fecha y hora para la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, misma que tuvo lugar a las once horas del día diecisiete de enero del dos mil veintitrés.----- IV.- **LITIS.-**

De autos se desprende la existencia de la relación del Servicio Civil, la existencia de la relación laboral entre el actor XXXXXXXXXXXXXXXy el H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA, con el puesto de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

coordinador de área. A lo que a la parte demandada al tenerla por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tiene a la vez, admitiendo la existencia de la relación laboral por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.- - - - -

Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA, determinando que ocurrió a las 10:30 horas del día 15 de septiembre del 2021, por conducto del C. XXXXXXXXXXXXXXX, quien en ese momento ocupaba el puesto de Secretario del Ayuntamiento de Sahuaripa.- - - - -

De lo anterior se advierte que No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho de la demandada a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la actora en su escrito de demanda. Por lo tanto, XXXXXXXXXXXXXXX, afirma y sostiene que laboró para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA, y que de esta reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se hacen acreedores. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia: No. Registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: I.5º.T. J/34 Pagina: 76.-

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.
Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.-----

- - - Sin embargo, no obstante lo anterior, procederemos al estudio de las pruebas que ofrece la actora, siendo las siguientes:

PRUEBAS.- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, por motivos de no haber reconocido el carácter de quien pretendió apersonarse en nombre y representación de la demandada, y que ante ello, y dada su incomparecencia a la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, que se establece en los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es por lo que sólo son admisibles las pruebas que ofrece la parte actora en la citada audiencia, siendo así las siguientes:-----

- - - CONFESIÓN FICTA.- Prueba que si le beneficia al oferente, dado que se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en su contra en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio.-----

- - - PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, la que, al no comparecer se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en su favor, dejando por ello de demostrar sus defensas y excepciones, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.- Y toda vez que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto de Coordinador de área no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”**; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL la que con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de \$54,000.00 pesos, por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

que es de \$600.00 pesos, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, quince de septiembre del dos mil veintiuno, que ascienden a la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de los recibos de pago de salarios que obran agregados a fojas que van de la 09 a la 11 del sumario, correspondientes a los meses de febrero a septiembre del 2021, de los cuales se desprende que la actora percibía un salario quincenal de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que arroja un salario diario de \$600.00 (SON SESICIENTOS PESOS 00/100 M.N.); documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.----- De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a pagar al actor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 40 días de salario diario, vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, hasta por un máximo de 12 meses, de las que, tomando en cuenta que la demandada no interpuso la excepción de prescripción y de que la actora las viene reclamando por todo el tiempo que duro la relación laboral lo que sumado a que de los recibos de pago que obran en el sumario no se advierte que se le haya cubierto a la parte trabajadora tales prestaciones, es por lo que se le deberá de cubrir dichas prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: AGUINALDO a razón de 40 días de salario diario, debiendo tomar en cuenta que el actor ingresó a laborar a partir del 01 de junio del 2020, para finalizar el 15 de septiembre del 2021, el aguinaldo proporcional, por el tiempo laborado, se debe obtener de la siguiente operación aritmética: para el año 2020=

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

210 (días proporcionales trabajados del 01 de junio al 31 de diciembre del 2020) X 40 (días de aguinaldo) entre 365 (días al año) = 23.01 (días proporcionales) X \$600.00 (Salario Diario) = \$13,808.21 pesos. Luego tenemos lo que corresponde a la proporción al año 2021= del 01 de enero al 15 de septiembre del 2021: 254 (días proporcionales trabajados del 01 de enero al 15 de septiembre del 2021) X 40 (días de aguinaldo) entre 365 (días al año) = 27.83 (días proporcionales) X \$600.00 (Salario Diario) = \$16,701.36 pesos. Que al sumar ambas cantidades nos arroja un total de **\$30,509.27 pesos**.- POR CONCEPTO DE VACACIONES: Por el concepto de Vacaciones sustentado en el artículo conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, con goce de salario; respecto al año 2020, si el actor ingresó a laborar el 01 de junio del 2020, es pues que sólo tiene derecho a un periodo anual de 10 días que los cumple hasta el 01 de diciembre del 2020; y su pago se obtiene por medio de la siguiente operación aritmética: 10 (días de vacaciones) X \$600.00 (Salario Diario) = \$6,000.00 pesos.- Luego, de lo que corresponde al año 2021, tenemos que para los efectos de su derecho a vacaciones tenemos que laboró del 02 de diciembre del 2020 al 15 de septiembre del 2021 (fecha del despido), es entonces que sólo laboró 282 días del año, es decir, 9 meses y 12 días, por lo que se le deberá de cubrir en forma proporcional al derecho de 20 días por año de la siguiente forma: 20 (días de vacaciones) X \$600.00 (Salario Diario) X 282 (días laborados) / 365 días del año = \$9,271.23 pesos. Que al sumar ambas cantidades nos da el siguiente monto: \$9,271.23 + \$6,000.00= **\$15,271.23 pesos**.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL, se tiene que le corresponde el 25% de acuerdo a lo que se indica en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que, si por el monto total de vacaciones le corresponde la cantidad de \$15,271.23 pesos, a ello le debemos aplicar el 25% lo que nos arroja la siguiente cantidad: \$15,271.23 X 25%= **\$3,817.80**

pesos.----- Resultan aplicables al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

- - - Por último, advirtiendo que el juicio duró mas de 12 meses, en virtud de que inició el 13 de octubre de 2020 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 3 de marzo de 2023, también se condena al Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:** - - - -

- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL intentada por el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA.**- - - - -

- - - TERCERO.- Se

CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA**, a lo siguiente: A).- Cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,

por la cantidad de **\$54,000.00 pesos**, B).- A pagarle los **SALARIOS CAÍDOS HASTA POR UN MÁXIMO DE 12 MESES**, la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) C).- A cubrir el **AGUINALDO**, por la cantidad de **\$30,509.27 pesos.**- D).- **POR CONCEPTO DE VACACIONES:** le deberá cubrir la cantidad de **\$15,271.23 pesos.**- E).- Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, la cantidad de **\$3,817.80 pesos.**- y F).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- - - En cuatro de abril de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.- - -

COPIA